



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: HUGO ALDEMAR COSME VARGAS C.C.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION
RADICACIÓN: 190013103006-2022-00118-00

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre la aceptación o no del impedimento formulado por el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO en su calidad de Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán de Oralidad, para conocer del Proceso VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA formulado por los señores **HUGO ALDEMAR COSME VARGAS Y EMIRO ALRIO VIDALES ZÚÑIGA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION**, por tal motivo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Plantea el señor Juez Quinto Civil Del Circuito de Oralidad de Popayán, estar inmerso en la causal 1 del art. 141 del Código General del Proceso. El objeto del referenciado libelo, está encaminado a controvertir decisiones que en su momento adoptó la Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACIÓN, en la Asamblea General que se llevó a cabo el pasado 27 de marzo. Manifiesta el señor Juez que en el citado CONJUNTO RESIDENCIAL, son también copropietarios de los apartamentos 111B y 102C, torres B y C, una sobrina del suscrito, la señora ALEJANDRA PATRICIA MANZANO DÍAZ y su progenitora, la señora SARA ADARFISA DÍAZ CRUZ, lo cual implica que sus familiares, tiene interés en las resultas de este proceso, generándose como consecuencia la causal de impedimento de que trata el num. 1º del art. 141 del C. General del Proceso que prevé: *«Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».*

Así entonces considera la suscrita funcionaria que es viable aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de oralidad de Popayán, al encontrarse inmerso en la causal alegada y que le impiden conocer del proceso, por tipificarse una causal expreso de impedimento.

Revisada la presente demanda se observa que cumple con las formalidades de que trata el artículo 382 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 ibidem.

Respecto de la medida cautelar es necesario tener en cuenta que en el acápite de pretensiones de la demanda se hace alusión a la inversión de los excedentes de la copropiedad para la mejoras de

las Torres A, C y D, y la inversión en las pérgolas de la terraza, por lo tanto el Juzgado considera que únicamente la medida cautelar de decretará respecto de estas pretensiones y no de la totalidad de las decisiones tomadas en la Acta de asamblea, para lo cual se fijara una caución consistente en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO en su calidad de JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN para conocer del PROCESO VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA, propuesto por **HUGO ALDEMAR COSME VARGAS Y EMIRO ALRIO VIDALES ZÚÑIGA** CONTRA **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION**, conforme lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO y a la OFICINA JUDICIAL para efectos de la compensación a que haya lugar.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA, instaurada por **HUGO ALDEMAR COSME VARGAS Y EMIRO ALRIO VIDALES ZÚÑIGA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION**.

CUARTO: DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada de la referencia, por el término de veinte (20) días, artículo 368 del C. G. del Proceso.

QUINTO: FIJESE caución la suma de tres (3) SMMLV como requisito para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION** de la presente demanda, en la forma y términos señalados en los arts. 290 a 292 y s.s., del C. General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite de un proceso Verbal

SEPTIMO: RECONOCER a GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, abogada titulado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia
se notifica por
anotación en Estado
Electrónico

No. 115
Hoy 10 de agosto de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ